



GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES

14 de octubre de 2022

Hon. Orlando J. Aponte Rosario
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Cámara de Representantes de Puerto Rico
El Capitolio
San Juan, Puerto Rico

VÍA CORREO ELECTRÓNICO:

raponte@camara.pr.gov

wortiz@camara.pr.gov

RE: P. de la C. 715

Estimado señor Presidente:

Reciba un cordial saludo de todas y todos quienes que laboramos en la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM).

Según nos fuera solicitado por la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, que usted tiene a bien presidir, le remitimos un memorial explicativo sobre el **Proyecto de la Cámara 715**. Dicha medida propone la creación de la “Ley Keishla Marlen”¹ para enmendar el Código Penal de Puerto Rico, *infra*, a fin de tipificar como asesinato en primer grado la muerte violenta de una mujer embarazada y el feto que lleva en su vientre; y, para otros fines relacionados.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida inicia reseñando los cambios promulgados a la figura del *nasciturus* en el Código civil de Puerto Rico de 2020² que, en su Artículo 69, le reconoce la condición de persona natural. Según plantea el autor de la medida, ello ha abierto “nuevos caminos jurídicos en favor de la vida humana

¹ Ello, en honor a la lamentable pérdida de la joven Keishla Marlen Rodríguez Ortiz quien el 29 de abril de 2021 fue vilmente asesinada a manos de su pareja mientras estaba en estado de gestación.

² Ley 55-2020, según enmendada.

del *nasciturus* cuando la madre desea llevar a término su embarazo.”³ Sostiene, por tanto, que este nuevo paradigma civil debe extrapolarse al ámbito de lo penal. Ello, a fin de atajar el problema de violencia de género que genera el asesinato de mujeres embarazadas y sus criaturas, así como el envejecimiento poblacional de Puerto Rico como consecuencia de la merma en natalidad y que, según se indica, pone en peligro la supervivencia de la raza puertorriqueña.

El propulsor de esta pieza legislativa es partidario en promover “una nueva mentalidad social sobre la vida que nos libere del reduccionismo legal del *nasciturus* al ámbito de la terminación del embarazo y nos abra el horizonte legítimo del Estado en la promoción de la vida por nacer.”⁴ Arguye que lo anterior se puede lograr sin que se interfiera con el derecho al aborto que se le ha reconocido a las mujeres.

Concretamente, el Representante propone que se añadan los incisos (f) y (g) al Artículo 93 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, a los fines de:

- Establecer que constituirá asesinato en primer grado todo asesinato que se cometa contra una mujer embarazada, resultando, además, en la muerte del *nasciturus*.
- Disponer que, de configurarse esta modalidad de asesinato, se entenderá que el victimario ha cometido un doble delito; a saber, uno contra la mujer embarazada y otro contra el(la) niño(a) por nacer.
- Disponer, además, que, si como resultado de una agresión contra una mujer embarazada solo muere el *nasciturus*, o si el asesino tenía solo la intención de matar al niño por nacer en el vientre materno y resulta solo en la muerte del *nasciturus* se entenderá que ha cometido un asesinato en primer grado.

Precisa indicar que la Ley 20-2001, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres”, estableció nuestra Oficina como una entidad autónoma y con facultades plenas para ejecutar la política pública dispuesta por ley. Creó, a su vez, a la OPM como un ente jurídico independiente y separado de cualquier otra agencia o instrumentalidad pública. La Ley 20, *supra*, delegó en nuestra Procuraduría poderes investigativos, fiscalizadores, educativos y cuasi judiciales para brindar apoyo y protección al grupo social de la Isla compuesto por las mujeres.

Según se desprende de nuestra ley habilitadora, es política pública del Estado garantizar el pleno desarrollo y respeto de los derechos humanos de las mujeres y el ejercicio y disfrute de sus libertades fundamentales. Se reconoce que las mujeres son objeto de un alto grado de discrimenes, opresiones y marginaciones que no son cónsonos con el principio de igualdad de derechos y respeto de la dignidad del ser humano, promulgados en nuestra Constitución. Estos obstáculos dificultan la participación de la mujer en la vida política, social, económica, cultural y civil, por lo que es necesario

³ Exposición de motivos, P. de la C. 715 de 4 de mayo de 2021, 1ra Ses. Or., 19na Asam. Leg., a la pág. 1.

⁴ *Id.*, a la pág. 2.

fortalecer y consolidar los instrumentos y mecanismos del Estado para implantar de manera efectiva una política de igualdad social.

Así, pues, toda legislación que atañe directa o indirectamente a la OPM debe ser analizada de manera detenida y ponderada, a fin de garantizar que ésta sea cónsona con la política pública antes enunciada y en beneficio de los mejores intereses de las mujeres. En atención a los axiomas antes esbozados, hemos examinado este proyecto y estamos en posición de formular el siguiente:

II. ANÁLISIS Y COMENTARIOS

a. ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA: DERECHO AL ABORTO

Han transcurrido cerca de 50 años desde que el Tribunal Supremo Federal emitió una determinación trascendental en el caso *Roe v. Wade*, 410 US 113 (1973), mediante la cual se le reconoció a las mujeres el derecho fundamental al aborto. En dicha ocasión, la Corte Suprema estadounidense razonó que la cláusula del debido proceso de ley de la Quinta y Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América brinda un derecho implícito a la intimidad que salvaguarda el derecho de una mujer a decidir interrumpir su embarazo.

Si bien se reconoció dicho derecho, el foro judicial determinó que el mismo no era absoluto, por lo que podía estar sujeto a regulación por parte del Estado. Ante ello, la Corte en *Roe* acogió un marco trimestral a favor de un criterio basado en la viabilidad del feto. De tal forma, en el primer trimestre no se admitía casi ninguna regulación al derecho al aborto. En el segundo trimestre, el Estado podía regular el aborto para salvaguardar la salud de las mujeres. Finalmente, en el último trimestre el Estado podía regular o, incluso, prohibir el aborto, salvo que el procedimiento fuera necesario para proteger la vida o la salud de la mujer. Tratándose del reconocimiento de un derecho fundamental, las leyes que fueran aprobadas con relación al aborto y retadas judicialmente debían ser evaluadas al crisol de un estándar de "escrutinio estricto".

La progenie de *Roe* inició con casos como *Doe v. Bolton*, 410 US 179 (1973)⁵, *Planned Parenthood v. Danforth*, 428 US 52 (1976)⁶, *Webster v. Reproductive Health Services*, 492 US 490 (1989), entre otros tantos. En dicha jurisprudencia siempre se sostuvo el precedente legal establecido en *Roe*.

Ahora bien, cerca de 20 años después de resuelto *Roe*, la Corte Suprema Federal emitió una decisión en el caso *Planned Parenthood of Southeastern Pa. v. Casey*, 505 US 833 (1992), en la cual ratificó el

⁵ En *Doe v. Bolton*, 410 US 179 (1973) el Tribunal Supremo Federal determinó que el derecho de una mujer a un aborto no podía estar limitado por estado si mediaba la salud de la mujer. Así pues, se definió salud como "todos los factores - físicos, emocionales, psicológicos, familiares y de edad de la mujer, relevantes para el bienestar de la paciente". De tal forma, la excepción del aborto por motivo de salud amplió el derecho al aborto a través de todos los trimestres del embarazo.

⁶ En *Planned Parenthood v. Danforth*, 428 US 52 (1976), el Tribunal Supremo Federal invalidó amplias porciones de leyes sobre aborto del estado de Missouri, incluidas la que prohibía los abortos mediante inyección de solución salina y la que requería que una mujer casada obtuviese el consentimiento de su cónyuge antes de practicarse el aborto.

fundamento principal de *Roe*, pero introdujo varios cambios a la doctrina que hasta la fecha regía el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo a nivel federal. Así pues, se dejó a un lado el esquema de los tres trimestres establecidos en *Roe* y se anuló el requerimiento de que las regulaciones del Estado respecto al aborto tuvieran que revisarse bajo el criterio de “escrutinio estricto”, remplazándolo por el estándar de “carga indebida” (“undue burden test”). Por lo tanto, *Casey* reafirmó que las mujeres tienen un derecho fundamental al aborto previo a la viabilidad del concebido y, de tal forma, de tener acceso al procedimiento sin que medie una interferencia indebida (“undue burden”) por parte del Estado cuando sus intereses no son lo suficientemente fuertes como para fundamentar la prohibición del aborto o el establecimiento de impedimentos sustanciales al ejercicio del derecho de la mujer a decidir.⁷

Posterior a *Casey*, el Tribunal Supremo Federal tuvo ante su consideración diversos casos en los que se retaba la constitucionalidad de leyes estatales que limitaban el derecho al aborto, tales como *Hill v. Colorado* 530 US 703 (2000); *Stenberg v. Carhart* 530 US 914 (2000); y, *June Medical Services, LLC v. Russo*, 591 US 1101 (2020), entre otros. La constante en tales decisiones judiciales fue la reafirmación del derecho fundamental al aborto garantizado al palio de la Carta Magna Federal.

Así las cosas, tan reciente como el 24 de junio de 2022, el Tribunal Supremo Federal emitió un fallo histórico en el caso *Dobbs v. Jackson Women's Health Organization*, No. 19-1392, 597 US ___ (2022). En el mismo, el Máximo Foro Judicial determinó revocar el precedente establecido en *Roe* y su progenie. De tal forma, después de casi medio siglo en que se reconoció el derecho constitucional al aborto, éste quedó anulado al concluirse que no existe tal garantía en la Constitución federal. La mayoría de la Corte razonó que el derecho al aborto no se halla consignado expresamente en la Constitución, ni implícitamente en la cláusula del debido proceso, luego de concluir que el aborto no está profundamente arraigado en la historia y tradición de la nación estadounidense.⁸ Así pues, con la decisión de *Dobbs* quedó en manos de cada estado y territorio legislar si la terminación del embarazo es o no legal, y en qué circunstancias.

b. PUERTO RICO: DERECHO AL ABORTO

Allá para el año 1980, el Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo ante su atención el caso *Pueblo v. Duarte Mendoza*, 109 DPR 596 (1980), en el cual se dilucidaba una controversia con relación a un médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en nuestra jurisdicción, que había sido hallado culpable del delito de aborto. La convicción fue revocada y el galeno fue absuelto de delito, tras validarse el entonces artículo del Código Penal de Puerto Rico sobre el aborto, que admite el que se pueda culminar con un embarazo cuando medie un criterio médico de preservar la vida o la salud, física o mental, de la mujer.

El razonamiento consignado en *Duarte* por nuestro Máximo Foro Judicial surge como parte de la oportunidad que tuvo el Tribunal de expresarse sobre el tema habiéndose ya decidido *Roe* en 1973.

⁷ *Id.*

⁸ *Dobbs v. Jackson Women's Health Organization*, No. 19-1392, 597 US ___ (2022), recuperado en: https://www.supremecourt.gov/opinions/21pdf/19-1392_6j37.pdf, véase, página 25.

De tal forma, el Tribunal Supremo, al arribar a su decisión, consignó la evidente aplicación en Puerto Rico del precepto legal dictaminado en *Roe*. Además, la Corte fundamentó su determinación en la garantía a la intimidad que emana **expresamente** de nuestra Constitución.⁹

Conviene señalar en este punto que, contrario a la esfera federal, el derecho a la intimidad en Puerto Rico está plasmado en la Sección 8 del Artículo II de nuestra Constitución.¹⁰ Dicha Sección establece, fehacientemente, que “[t]oda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar.” Precisa indicar, también, que el citado derecho a la intimidad está entrelazado al axioma que trasciende de la Sección 1 del Artículo II de nuestra Constitución, que establece que “[l]a dignidad del ser humano es inviolable [...]”.¹¹

La protección a la intimidad en Puerto Rico se trata de un derecho expreso, de rango constitucional, y que opera *ex proprio vigore*. Es decir, que no tiene que promulgarse legislación para que proceda una causa de acción frente a personas privadas. De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, todo lo concerniente a decisiones familiares debe evaluarse al palio del derecho a la intimidad¹² y, en caso de alguna intervención con dicha garantía constitucional, tendría que mediar un interés apremiante por parte del Estado.¹³

Vemos, pues, cómo nuestro vigoroso y expreso derecho fundamental a la intimidad que existe en nuestra Constitución contrasta con la Constitución federal en la cual no hay una consagración expresa de dicho derecho, sino que el mismo ha sido reconocido jurisprudencialmente, como corolario de la Primera, Cuarta, Quinta, Novena o Decimocuarta Enmienda, o, incluso, de las llamadas “zonas de penumbra” de la Carta de Derechos. Por lo tanto, la decisión en *Dobbs*, que revocó a *Roe*, no trastoca en lo absoluto el ordenamiento jurídico vigente en nuestra jurisdicción que reconoce el derecho fundamental al aborto. Ello, ya que en Puerto Rico **no** estamos sujetos al reconocimiento de un derecho fundamental federal para que de allí emane el reconocimiento del derecho al aborto, puesto que nuestra Carta Magna, caracterizada por su alcance más amplio en protecciones, nos dota, de manera expresa y sin ambages, con el derecho a la intimidad. En vista de lo anterior, la revocación de *Roe* **no** impacta la decisión de nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. Duarte, supra*, en la que se decidió que el derecho al aborto en Puerto Rico está protegido al palio del derecho a la intimidad consagrado expresamente en la Sección 8 del Artículo II de nuestra Constitución.

c. DISCUSIÓN

De entrada, reconocemos el esfuerzo loable de esta Asamblea Legislativa dirigida a la implementación de nuevas herramientas que propendan a una disminución de los casos de violencia de género, así como a brindarle mayores protecciones a las mujeres. Sin embargo, y luego

⁹ CONST. PR art II, § 8.

¹⁰ *Ibid.*

¹¹ *Id.*, Sec. 1.

¹² *Figueroa Ferrer v. ELA*, 107 DPR 250 (1978).

¹³ *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130 (2004).

de una evaluación detenida y ponderada de la medida de epígrafe, bajo la óptica del deber que nos ha sido delegado en virtud de nuestra ley orgánica, nos surgen una serie de preocupaciones que nos imposibilitan avalar la aprobación de este proyecto. Tras un análisis del tipo penal propuesto entendemos que se abre la puerta para trastocar o restringir los derechos reproductivos reconocidos a las mujeres. Nos explicamos.

Como quedó antes dicho, contrario a la esfera federal, el derecho a la intimidad en Puerto Rico está consagrado en la Sección 8 del Artículo II de nuestra Constitución.¹⁴ Reiteramos que se trata de un derecho expreso, de rango constitucional, y que opera *ex proprio vigore*, por lo que no tiene que promulgarse legislación para que proceda una causa de acción frente a personas privadas. Acorde a nuestro marco de legalidad, todo lo concerniente a decisiones familiares debe evaluarse al palio del derecho a la intimidad¹⁵ y, en caso de alguna intervención con dicha garantía constitucional, tendría que mediar un interés apremiante por parte del Estado.¹⁶

Por su parte, el Artículo 69 del Código Civil, *supra*, dispone, en lo aquí atinente, que “[e]l nacimiento determina la personalidad y la capacidad jurídica; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le son favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente”.¹⁷ Así, pues, el Artículo 70 establece que “[e]s nacido el ser humano que tiene vida independiente de la madre, demostrada por el reconocimiento médico o la declaración de testigos de que luego del parto exhibió signos vitales y reacciones fisiológicas y biológicas propias.”¹⁸ El artículo recoge, además, que los derechos que se le reconocen al *nasciturus* están sujetos a que este nazca con vida y no menoscaban en forma alguna los derechos constitucionales de la mujer gestante a tomar decisiones sobre su embarazo.¹⁹ Indica, también, que, si naciere muerto, se reputará no haber existido jamás.²⁰ Por otro lado, cabe señalar que el Artículo 67 estipula que todo ser humano es persona natural.²¹ Por tanto, es a la persona a quien se le conceden los derechos esenciales que derivan de su personalidad y puede hacerlos exigibles antes el Estado y ante terceros.²² Según trasciende de la normativa expuesta, el *nasciturus* adquiere derechos desde que nace con vida sin incidir sobre el derecho constitucional de la mujer a decidir sobre su embarazo.

Observamos que en cuanto a este tema en la Exposición de Motivos se indica que “[e]se nuevo paradigma social con respecto al *nasciturus* parte del principio que la vida por nacer es un valor fundamental a nivel social y que el [E]stado tiene interés legítimo en promover y proteger la vida.”²³ De tal forma, el legislador proponente afianza este accionar legislativo en el postulado de que la vida por nacer es un valor fundamental que hay que proteger, colocando al concebido no nacido y al ya

¹⁴ CONST. PR art II, § 8.

¹⁵ *Figueroa Ferrer v. ELA*, 107 DPR 250 (1978).

¹⁶ *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130 (2004).

¹⁷ COD. CIV. PR art. 69, 31 LPRA § 5511.

¹⁸ Cód. CIV. PR art. 70, 31 LPRA § 5512.

¹⁹ Cód. CIV. PR art. 70, 31 LPRA § 5512.

²⁰ *Ibid.*

²¹ Cód. CIV. PR art. 67, 31 LPRA § 5501.

²² Cód. CIV. PR art. 74, 31 LPRA § 5521.

²³ Exposición de motivos, P. de la C. 715 de 4 de mayo de 2021, 1ra Ses. Or., 19na Asam. Leg., a la pág. 2.

nacido en una misma escala de protecciones legales para efectos del derecho penal con las consecuencias trascendentales que ello apareja.

En este punto es menester evaluar la naturaleza jurídica de la protección al concebido no nacido, según trasciende de los articulados del Código Civil, bajo la óptica del delito de asesinato dispuesto en nuestro Código Penal. El Código Penal tipifica el delito de asesinato en su Artículo 92 como "dar muerte a un ser humano a propósito, con conocimiento o temerariamente".²⁴ Por su parte, en el Artículo 93 del Código Penal se tipifican las distintas modalidades de asesinato en primer grado, las cuales comparten los mismos elementos del delito, ya sea "a propósito" o "con conocimiento".²⁵ Vemos pues que, acorde con el Artículo 92, son asesinatos únicamente las muertes causadas de manera intencional sin que medie atenuante o excusa que reduzca la responsabilidad a homicidio.

De un análisis de las disposiciones expuestas entendemos que la figura del concebido no nacido no está incluido en la definición de "ser humano" para efectos de lo que constituye el delito de asesinato bajo los parámetros de nuestro Código Penal, por lo que modificar lo anterior apoyándose en un alegado "nuevo paradigma social con respecto al *nasciturus*" bajo la esfera del Derecho privado, pudiera convertirse en un subterfugio para en su día restringir el derecho de las mujeres de decidir sobre sus cuerpos. No podemos olvidar que el reconocimiento como persona que se le hace al concebido no nacido en todo aquello "que le sea favorable" está supeditado a que este nazca con vida y se no menoscaban en forma alguna los derechos constitucionales de la mujer a tomar decisiones sobre su embarazo. Por lo que la modificación del tipo penal aquí propuesto pudiera acarrear consecuencias nefastas para la mujer en su día en lo que se refiere a sus derechos reproductivos.

Precisa indicar en este punto que el propio Código Penal, en su Artículo 100, establece el delito de aborto por fuerza o violencia. Tal delito se configura contra "[t]oda persona que mediante el empleo de fuerza o violencia infiera daño a una mujer embarazada y sobrevenga un parto prematuro con consecuencias nocivas para la criatura".²⁶ Se trata, pues, de un delito de intención general puesto que para que a una persona se le condene por el Artículo 100 únicamente hay que probar la intención del acusado de cometer el acto que está prohibido por la ley, en este caso, emplear fuerza o violencia contra una mujer embarazada y no hay que probar que tenía la intención de ocasionar un resultado en particular, es decir, la muerte de la criatura cuando cometió dicho acto. Lo anterior supone, por un lado, que ya nuestro ordenamiento reconoce una protección en el ámbito penal al *nasciturus* al configurarse como delito el aborto por fuerza o violencia, disponiéndose una pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, o un término fijo de quince (15) años si sobreviene la muerte de la criatura. Por otro lado, al no tratarse de un delito de intención específica, es decir, en el que el Ministerio Público tenga que probar la intención tanto de cometer el acto como de ocasionar el resultado en particular, se favorece el encausamiento criminal y eventual convicción de los acusados. *A contrario sensu*, en el delito de asesinato en primer grado la fiscalía tiene que

²⁴ Cód. PEN. PR art. 92, 33 LPRA § 5141.

²⁵ Cód. PEN. PR art. 93, 33 LPRA § 5142.

²⁶ Cód. PEN. PR art. 92, 33 LPRA § 5149.

probar intención en dos aspectos lo que supone un trabajo más arduo para alcanzar la convicción del victimario.

Acorde a lo señalado y luego de una evaluación juiciosa de este proyecto, no respaldamos su aprobación. Si bien entendemos las preocupaciones levantadas por el autor de la medida con respecto al problema de violencia de género, así como el problema de envejecimiento poblacional de Puerto Rico, no coincidimos con su propuesta para revertir tales problemas a través de, según señala en la Exposición de Motivos, "políticas públicas, también en el ámbito penal, que protejan y promuevan una nueva mentalidad social sobre la vida que nos libere del reduccionismo legal del *nasciturus* al ámbito de la terminación del embarazo y nos abra el horizonte legítimo del Estado en la promoción de la vida *por nacer*."²⁷ Por el contrario, nuestro llamado a la Asamblea Legislativa es a elaborar políticas públicas arraigadas en un enfoque de igualdad social, que logre viabilizar la construcción de una sociedad más justa y equitativa y en la que los derechos que las mujeres hemos alcanzado, fruto de décadas de constantes luchas, no pueden verse menguados, contenidos o erradicados. Una sociedad en la que se le garantice, a todas y a todos, el acceso a los recursos en igualdad de condiciones y en la que el Estado delinee sus políticas públicas teniendo en cuenta las desigualdades existentes y a los grupos vulnerables que se afectan por tales desigualdades.

Reiteramos, que lenguaje propuesto en los referidos articulados a ser enmendados pudieran servir de fundamento para que en el foro judicial se argumente la alegada personalidad jurídica del concebido no nacido más allá del ámbito penal que aquí se contrae y dar base para la presentación de litigios y la interpretación judicial de derechos de las mujeres a decidir sobre sus cuerpos y su embarazo, según ello ya está reconocido en nuestro andamiaje jurídico. Por lo antes expuesto y luego de un estudio juicioso y acucioso de este proyecto, no respaldamos su aprobación ni la intención de configurar como doble asesinato en primer grado la muerte de una mujer que esté embarazada.

Ahora bien, no podemos dejar de mencionar que ya nuestro Código Penal en su Artículo 66, inciso (n)²⁸, considera como circunstancia agravante a la pena el que la víctima del delito fuera particularmente vulnerable por ser una mujer embarazada, en cualquier etapa del período del proceso de gestación, e independientemente de si el hecho del embarazo era o no de conocimiento de la persona que cometió dicho delito al momento de cometerlo. Conocemos que el Artículo 67 del Código Penal exceptúa los delitos cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea de noventa y nueve (99) años, como lo es el asesinato en primer grado, de aquellos en los que el tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias agravantes. Por lo tanto, en aras de atender la preocupación del legislador proponente de la medida, muy respetuosamente sugerimos a esta Honorable Comisión auscultar la posibilidad de enmendar el citado Artículo 67 del Código Penal a los fines de que tal excepción no aplique en casos de asesinatos de mujeres embarazadas, de modo que el tribunal pueda tomar en consideración dicha circunstancia, según delimitada en el inciso (n) del Artículo 66 del Código Penal, al momento de fijar la pena.

²⁷ Exposición de motivos, P. de la C. 715 de 4 de mayo de 2021, 1ra Ses. Or., 19na Asam. Leg., a la pág. 2.

²⁸ Cód. PEN. PR art. 92, 33 LPRA § 5099.

III. CONCLUSIÓN

Por los fundamentos previamente expuestos, la OPM no endosa el **P. de la C. 715**.

Agradecemos nuevamente la oportunidad que se le ha brindado a la OPM para someter sus comentarios los cuales esperamos sean de utilidad en el descargo de sus funciones legislativas. Reiteramos nuestra disposición para colaborar con esta Honorable Comisión, según estime pertinente.

Cordialmente,



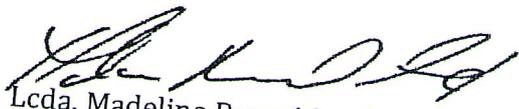
Lcda. Madeline Bermúdez Sanabria
Procuradora de las Mujeres Interina

III. CONCLUSIÓN

Por los fundamentos previamente expuestos, la OPM no endosa el **P. de la C. 715**.

Agradecemos nuevamente la oportunidad que se le ha brindado a la OPM para someter sus comentarios los cuales esperamos sean de utilidad en el descargo de sus funciones legislativas. Reiteramos nuestra disposición para colaborar con esta Honorable Comisión, según estime pertinente.

Cordialmente,



Lcda. Madeline Bermúdez Sanabria
Procuradora de las Mujeres Interina